

RECOMENDACIÓN NÚMERO:043/98
QUEJOSO: JULIO NIETO ROBLES
EXPEDIENTE : 148/96-I.

Puebla, Pue., a 30 de noviembre de 1998.

**SR. LIC. JUAN AURELIANO GUZMÁN MITRE.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1º, 7º fracciones II y III, 46 y 51 de la Ley de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 148/96-I relativo a la queja formulada por Julio Nieto Robles; y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 9 de abril de 1996, esta Comisión recibió el oficio 00009439 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al que se anexó la queja formulada por Julio Nieto Robles, quien como hechos expresó, que el 29 de febrero de 1996 fue detenido por elementos de la policía judicial del Estado, sin que mediara orden de aprehensión alguna y que al momento de ser detenido fue golpeado por dichos elementos policiacos.

2.- Por determinación de 9 de abril de 1996, esta Comisión admitió la aludida queja, asignándole el número de expediente 148/96-I, y se solicitó el informe correspondiente al Procurador General de Justicia del Estado, quien lo rindió por conducto del Supervisor General

para la Protección de los Derechos Humanos de esa Institución mediante oficio SDH/919, anexando copia certificada de los diversos 1038 y 48, suscritos respectivamente por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Cuarta Mesa de Trámite y Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Séptimo de Defensa Social, así como diversas constancias integrantes de la averiguación previa 826/96/4^a.

De los mencionados informes y de las constancias existentes en autos, se desprenden las siguientes:

EVIDENCIAS

a).- La queja presentada el 2 de marzo de 1996 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por Julio Nieto Robles.

b).- El oficio sin número de 2 de marzo de 1996, suscrito por el Doctor Antonio Humberto Luna Gijón, adscrito a los servicios médicos penitenciarios, por el que emite el dictamen médico practicado al quejoso Julio Nieto Robles.

c).-El oficio SDH/919, suscrito por el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que anexa el diverso 1038 del Agente del Ministerio Público Investigador de la Cuarta Mesa de Trámite, mediante el cual rinde el informe solicitado.

d).- La declaración ministerial del quejoso Julio Nieto Robles el 29 de febrero de 1996.

e).- El oficio sin número de 29 de febrero de 1996, suscrito por los agentes 254 y 278 de la Policía Judicial del Estado, que en lo conducente dice: “ ... a bordo del

vehículo oficial 183, notaron a una persona del sexo masculino en compañía de otras 2 personas más, las cuales estaban bajando de un vehículo V. W. sedán de color rojo, con franjas negras y placas de circulación TPB-7759 unos rines, por lo que al notar nuestra presencia intentaron darse a la fuga, e incluso nos hecho su vehículo (sic) mismo que dañó al móvil oficial antes citado, por lo que enseguida fue asegurado y presentado a estas oficinas de la quinta comandancia, y que las otras 2 personas se dieron a la fuga, ...".

f).- Fe de integridad física del 1º de marzo de 1996 practicada a Julio Nieto Robles, por el Agente del Ministerio Público Investigador, asentando que no presenta huella de lesión física ni reciente.

g).- Determinación ministerial de 1º de marzo de 1996, por el que el representante social decretó la detención del quejoso Julio Nieto Robles.

h).- Determinación de 2 de marzo de 1996, por el que el representante social ejercitó acción penal persecutoria contra Julio Nieto Robles.

i).- El auto de 2 de marzo de 1996, por el que el Juez Séptimo de Defensa Social del Estado, ratifica la detención del quejoso Julio Nieto Robles.

j).- Oficio sin número de 4 de marzo de 1996, suscrito por la Doctora Eva de la Luz Méndez Hérnandez, adscrita a los servicios médicos del Centro de Readaptación Social del Estado, por el que emite el dictamen médico definitivo practicado al quejoso Julio Nieto Robles.

OBSERVACIONES

El artículo 2º de la Ley de esta Comisión, establece: "Se crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como objeto esencial la protección, respeto, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico nacional.", y el artículo 5º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: "Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México".

El artículo 22 de la Constitución General de la República en lo conducente establece: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales"

El artículo 418 del Código de Defensa Social del Estado, prevé: " Son servidores públicos quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento en el Estado, en los Municipios o en los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos o en Fideicomisos Públicos ".

El artículo 419 fracción II del cuerpo de leyes antes invocado, establece: " Comete el delito de abuso de

autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: II.- Cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare".

El artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establece: "**Los Agentes de la Policía Judicial en el cumplimiento de sus funciones, deberán observar estricto apego a la ley y absoluto respeto a los Derechos Humanos, evitando cualquier manifestación de mayor fuerza que la necesaria**".

Establecido lo anterior, este Organismo se permite hacer las siguientes consideraciones:

El quejoso al formular su queja expresó, que el 29 de febrero de 1996 fue **detenido** por elementos de la policía judicial del Estado, sin que mediara orden de aprehensión alguna y que al momento de su detención fue **golpeado** por dichos elementos policiacos.

Ahora bien, por cuanto hace a la imputación que el quejoso hace a los agentes de la policía judicial del Estado, consistente en haberlo detenido sin que mediara orden de aprehensión, es pertinente manifestar que dentro de las actuaciones practicadas en la presente queja, consta la determinación del 2 de marzo de 1996, por la que el Juez Séptimo de Defensa Social en el Estado, ratifica la detención del quejoso Julio Nieto Robles, por tanto este Organismo se encuentra impedido para conocer de la determinación de mérito, por tratarse de una resolución jurisdiccional, entendiéndose por ésta, la que se emite, realizando una valoración y determinación lógico jurídica, tal y como lo preceptúa el artículo 19 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que establece: "Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7º fracción II

de la Ley, se entienden por resoluciones de carácter jurisdiccional: I.- Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia. II.- Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso. **III.- Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del Juzgado o Tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.** IV.- En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores" y de tales actos la Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede conocer, de conformidad con el artículo 7º fracción II de su Ley; por tanto el estudio de la determinación por la que se ratifica la detención del quejoso, no es atribución de esta Comisión Estatal, la cual siempre ha manifestado un estricto respeto por las funciones del Poder Judicial del Estado.

Sin embargo, por cuanto hace a los golpes que el quejoso refiere haber sido víctima por parte de los elementos de la policía judicial del Estado al momento de su detención, esta Comisión considera que los mismos se encuentran justificados con el dictamen médico emitido por el Doctor Antonio Humberto Luna Gijón, adscrito a los servicios médicos penitenciarios, quien mediante oficio sin número de 2 de marzo de 1996, hizo constar las lesiones que presentaba el quejoso Julio Nieto Robles al ingresar al Centro de Readaptación Social del Estado, señalando: "Por medio de la presente hago de su conocimiento que hoy a las 22:50 hrs se le practicó una exploración médica al interno JULIO MARTIN NIETO ROBLES, quien actualmente se encuentra localizado en la estancia de ingreso, misma en donde se le encontró en las siguientes condiciones: 1.- Equimosis en vias de resolución en la cara externa del brazo derecho.- 2.- El paciente refiere haber sido intervenido quirúrgicamente del recto hace mes y medio, desconoce la patología por la cual decidieron realizar dicha intervención, asímismo manifiesta presentar hematoquecia, la cual inicio a raíz de

varios golpes que recibió en el abdomen, actualmente se encuentra hemodinámicamente estable. La Lesión descrita en 1 no pone en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar, la lesión 2 se tratará sintomáticamente, al momento de la exploración no pone en peligro la vida . Se solicita resumén clínico del paciente para realizar un dictámen definitivo." (evidencia b). Así como con el dictamen emitido por el Médico adscrito al Centro de Readaptación Social del Estado, doctora Eva de la Luz Méndez Hernández en el que determina: " Por medio de la presente, la que suscribe Dra. Eva de la Luz Mendez Hernandez, medico adscrito al Servicio Medico de esta Institución, le informa a Ud, la realización del Dictamen al interno JULIO MARTIN NIETO ROBLES de 33 años de edad con cráneo normocefalo con pupilas normoreflexicas, con narinas permeables, con cavidad oral hidratada, con torax con campos pulmonares ventilados, con ruido cardiaco de buen tono e intensidad, con abdomen con transito intestinal presente, con genitales externos de acuerdo a su edad y sexo, sin datos anormales, refiere el paciente que hace un mes y medio fue intervenido quirúrgicamente del recto, con extremidades superior del lado derecho en el brazo con presencia de Equimosis en vías de resolución. el resto de las extremidades simétricas sin datos anormales. Las lesiones no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. " (evidencia j) .

Ahora bien, tomando en consideración que de las evidencias ya relatadas se aprecia que el quejoso Julio Nieto Robles fue detenido el 29 de febrero de 1996, y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Instructor ese mismo día, habiendo sido consignado a la autoridad judicial el 2 de marzo de 1996, (fecha del dictamen señalado en la evidencia b), es indudable que durante este lapso siempre estuvo en poder de los elementos de la policía judicial del Estado; por lo que resulta incuestionable que las lesiones

señaladas con anterioridad, fueron causadas al quejoso por los elementos policiacos que intervinieron en su detención.

No es óbice para la conclusión anterior, la diligencia de fe de integridad física del quejoso, realizada por el representante social el 1º de marzo de 1996, en la que determinó: “..., antecedentes patológicos y heredofamiliares, intervención quirúrgica, hace aproximadamente dos meses, padece de hemorroides, padecimiento actual asintomático, refiere dolor discreto en el sitio donde fue intervención quirúrgicamente; se encuentra consciente, bien orientado, facies: no características, actitud: libre, marcha normal, aliento Siu-Generis; constitución media, sí coopera, **lesiones: no presenta ninguna; ni huella de lesión física externa ni reciente.** Nota: deformidad del antebrazo izquierdo por fractura de cubito y radio izquierdo; desviación del tabique nasal (sic) por probable fractura de huesos propios de la nariz (antigua); cicatriz (sic) irregular en gluteo izquierdo por extracción de proyectil de arma de fuego; refiere que a la edad de dieciocho años estaba en una fiesta cuando sufrió herida por proyectil de arma de fuego; CONCLUSIONES: Por lo antes descrito presenta: 1.- Estado Psicofisiológico normal. 2.- No alcoholizado, ni drogado al momento de ser examinado. Con lo que se da por terminada la presente diligencia. DOY FE.” (evidencia f), puesto que contrario a esta afirmación, existen los dictámenes descritos en el párrafo que antecede, los cuales al ser producidos por funcionarios públicos en pleno uso de sus facultades, hacen prueba plena.

CONSECUENCIAS

En mérito de lo expuesto, y al quedar plenamente acreditado que al momento de ser detenido Julio Nieto Robles por elementos de la policía judicial del Estado, le fueron provocadas las lesiones que han quedado señaladas

en este documento, mismas que pretendieron no evidenciarse de acuerdo a la fe de integridad física practicada por el representante social, vulneraron los derechos humanos del quejoso, contraviniendo en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución General de la República, pues aun y cuando este precepto no prevé expresamente su aplicación en tratándose de supuestos diferentes a las sanciones en materia penal, como lo son las lesiones inferidas por agentes de la policía judicial, es evidente que debe aplicarse dicha garantía en este supuesto, atento que si se prohíbe el maltrato de cualquier especie como sanción penal, con esto implícitamente se está negando esta medida respecto a actos tendientes a dañar a una persona al momento de deternerla; luego entonces, si la Carta Magna protege a los gobernados contra penas inusitadas, es incuestionable que también lo hace contra cualquier acto de molestia inferido a una persona, dentro o fuera de un proceso penal.

Con base en lo anterior, es procedente recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, se sirva iniciar la correspondiente averiguación previa, con objeto de investigar y determinar la responsabilidad penal en que incurrieron los elementos de la policía judicial involucrados en los hechos materia de este documento, por las conductas que aquí han quedado descritas; de igual forma y en los mismos términos, contra el Agente del Ministerio Público Instructor, que con su conducta trató de encubrir la actuación de los agentes de la policía judicial antes señalados.

Es pertinente hacer notar, que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, está consciente de la gravedad del ilícito que se le imputa al quejoso, y siempre se ha pronunciado porque quien comete un ilícito sea sancionado conforme a la Ley; sin embargo, también es

cierto que se ha pronunciado en el sentido de que la persecución de los delitos debe hacerse conforme lo prevé la Constitución General de la República y las Leyes que de ella emanen, ya que esto es lo que permite la vigencia de un Estado de Derecho.

En términos de los razonamientos antes expresados, esta Comisión se permite hacer a usted señor Procurador, respetuosamente la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

PRIMERA.- Gire sus instrucciones, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes de la policía judicial del Estado que durante la detención del quejoso Julio Nieto Robles, le provocaron las lesiones descritas en este documento, con objeto de investigar y determinar sobre la posible comisión de algún delito o delitos, y en su oportunidad determinarla conforme a derecho.

SEGUNDA.- Se inicie la averiguación previa correspondiente, a fin de investigar y determinar conforme a derecho, la responsabilidad en la que pudo haber incurrido el licenciado Oliverio Ramos González, Agente del Ministerio Público adscrito a la Cuarta Mesa de Trámite, que con su actuación dejó pasar inadvertidas las lesiones presentadas por el quejoso Julio Nieto Robles.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las

RECOMENDACIÓN NÚMERO:043/98

pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento con independencia de hacer pública dicha circunstancia.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto de los derechos humanos.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

LIC. JAIME JUÁREZ HERNÁNDEZ.